



Número Único 110016001276201200161-00  
Ubicación 12200  
Condenado NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO  
C.C # 1116258798

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 148 del CINCO (5) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016001276201200161-00  
Ubicación 12200  
Condenado NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO  
C.C # 1116258798

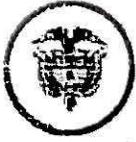
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Abril de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-01-276-2012-00161-00 / Interno 12200 / Auto Interlocutorio: 0148  
Condenado: NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO  
Cédula: 1116258798  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO LEY 906  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** a la sentenciada **NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO**, conforme a la petición allegada por la penada en tal sentido.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO**, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 2. Penal del Circuito Especializado de Buga - Valle., el 4 de julio de 2017 a la pena principal de **150 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia la condenada **NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO**, se encuentra privada de la libertad desde el 28 de abril de 2015, para un descuento físico de **70 meses y 8 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

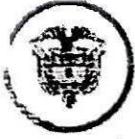
Fecha del auto	Tiempo redimido
10/09/2018	60.5 días
02/11/2018	50.25 días
23/10/2019	39.5 días
10/12/2019	53.5 días
24/06/2020	37.5 días
24/07/2020	61.5 días
23/10/2020	35.5 días
10/12/2020	3.5 días
18/12/2021	39.5 días
<b>TOTAL</b>	<b>381.25 días</b>

Para un descuento total de **82 meses y 29.25 días**.-

**PETICIÓN**

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Rad. acción: Único 11001-60-01-276-2012-00161-00 / Interno 12200 / Auto Interlocutorio: 0148  
Condenado: NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO  
Cédula: 1116258793  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO LEY 906  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

La sentenciada NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO, solicita se le conceda la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

#### PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria en el caso de la sentenciada NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO, de conformidad con la petición allegada?

#### ANALISIS DEL CASO

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

*“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)*”.

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

*“(...)La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados”.*

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

*“7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)”*

Ahora, bien se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

“Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado

BB.



Radicación: Único 11001-60-01-276-2012-00161-00 / Interno 12200 / Auto Interlocutorio: 0148  
Condenado: NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO  
Cédula: 1116258798  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO LEY 906  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código”.

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

“Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para

BB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-01-276-2012-00181-00 / Interno 12200 / Auto Interlocutorio: 0148

Condenado: NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO

Cédula: 1116258798

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO LEY 906

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, el cual hace alusión a que la condenada haya cumplido la mitad de la condena, se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **82 meses y 29.25 días** de la pena. Es de anotar que la pena impuesta fue de 150 meses de prisión.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de las víctimas. Se observa que la víctima, no hace parte del grupo familiar de la sentenciada, conforme se observa en el informe de visita obrante en el expediente.

En cuanto al tercer requisito tenemos que la sentenciada **NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO**, fue declarada responsable del delito de Homicidio Agravado conducta punible que no está exceptuado en esta norma. No obstante, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (Ley de Infancia y Adolescencia), tiene una prohibición expresa, de la concesión de subrogados y beneficios, cuando se trate de un delito contra la vida de un menor de edad. En este caso **NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO** fue condenado por homicidio agravado, por ser la víctima un menor de edad.

En consecuencia, por expresa prohibición legal se negará la sustitución de la ejecución de la pena del establecimiento carcelario al lugar de residencia, consagrada en el artículo 38G del Código Penal a **NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

BB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-01-276-2012-00161-00 / Interno 12200 / Auto Interlocutorio: 0148  
Condenado: NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO  
Cédula: 1116258798  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO LEY 906  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR a NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO** la sustitución de la ejecución de la pena del establecimiento carcelario por el lugar de residencia, consagrada en el artículo 38G del Código Penal, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Sofía del Pilar Barrera Mora*  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C. 19-03-21

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a

informandole que contra la misma proceden los recursos de

El Notificado, Natalia Cossio

Identificación: 1116258798

BB.

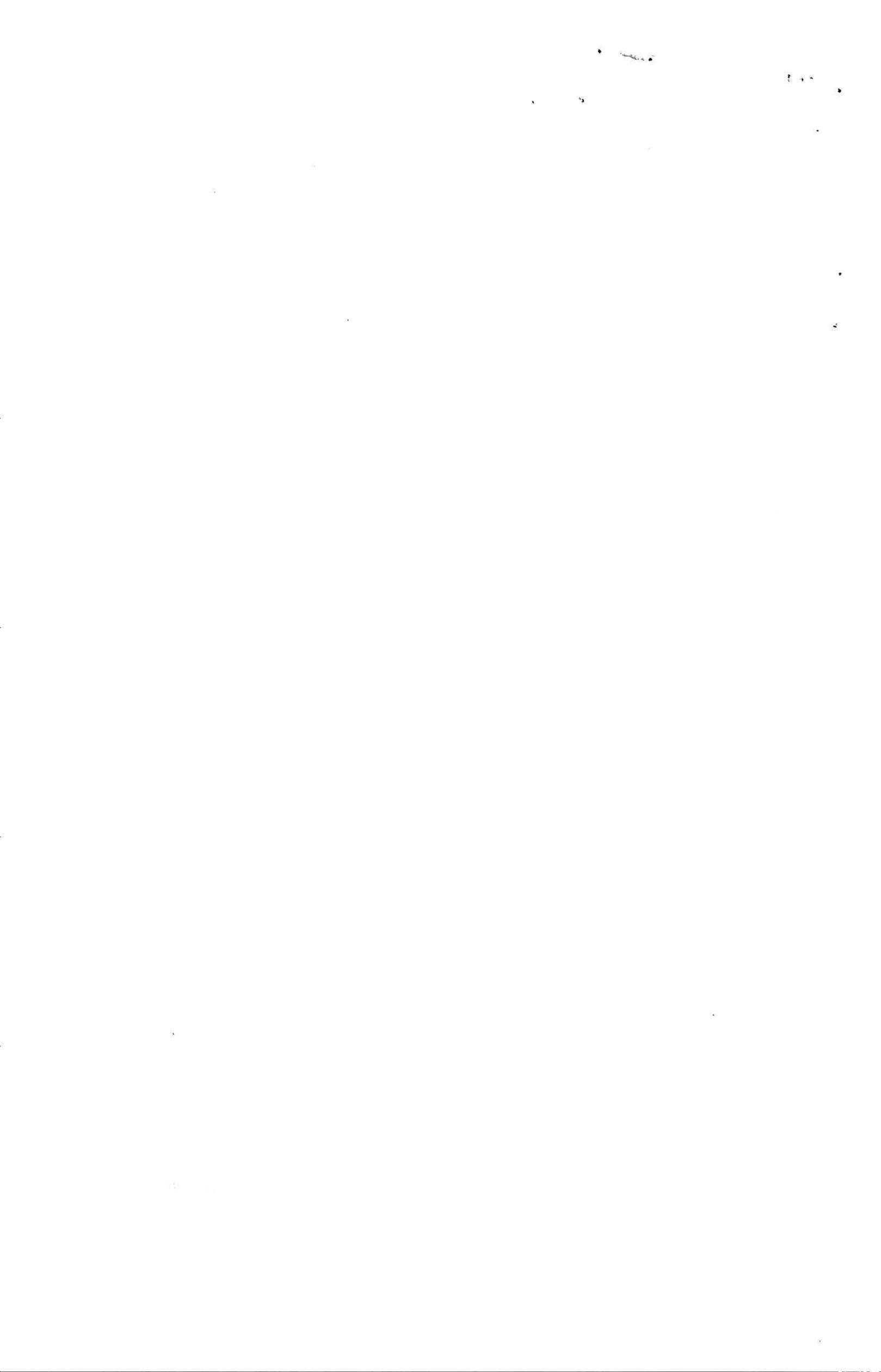
Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia  
www.ramajudicial.gov.co

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha. Notifique por Estado No.

**30 MAR 2021**

La anterior providencia

El Secretario *B*



12/3/2021

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

**RE: (NI-12200-14) NOTIFICACION AI 148 DEL 05-03-21**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 11/03/2021 20:39

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Buenas noches.**

**Me doy por notificado del auto de la referencia.**

Att:

**JOSÉ LEDESMA**

**Proc 234 JIP**

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 11 de marzo de 2021 11:21

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; JULIO GABRIEL LOPEZ <julio.gabriel.lopez@gmail.com>

**Asunto:** (NI-12200-14) NOTIFICACION AI 148 DEL 05-03-21

**Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**

## **FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 148 de cinco (5) de Marzo de 2021 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado NATHALIA ANDREA - COSSIO MARMOLEJO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

12/3/2021

Correo: Linna Rocio Arias Bultrago - Outlook

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

\*\*\*\*URG\*\*\*\* NI 12200- 14 - D- RECURSO DE APELACIÓN-\*\*\*\*LMMM

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/03/2021 8:09 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (422 KB)

DOMICILIARIA APELACION - NATHALIA ANDREA.pdf;

Buenos días, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M

Escribiente Ventanilla 2

Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

---

**De:** Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 17 de marzo de 2021 7:47 a. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** URGENTE: RECURSO DE APELACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 0148 del 5 de marzo de 2021

Cordial saludo,

Reenvío el presente correo electrónico para lo de su cargo.

Atentamente,

**VÍCTOR GERMÁN TUTALCHÁ REINA**

**Asistente Administrativo**

**Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**

**Calle 11 # 9 - 24 - Edificio Kaysser - Piso 7**

**Teléfono: 284 7315**

---

**De:** JULIO GABRIEL LOPEZ <julio.gabriel.lopez@gmail.com>

**Enviado:** martes, 16 de marzo de 2021 4:54 p. m.

**Para:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** APELACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 0148 del 5 de marzo de 2021

Comedidamente y dentro de los terminos legales, me permito allegar al despacho APELACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 0148 del 5 de marzo de 2021 en formato PDF. Agradezco confirmación de recibido.

--  
**JULIO GABRIEL LOPEZ**

Abogado Especialista en DC

@juliogabrielabogado

Movil: 301 7943993

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Abogado

Señores

**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá - DC.

CALLE 11 # 9A-24 PISO 7°

ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2847315

Referencia : RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO

0148 del 5 de marzo de 2021

Condenada : **NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO**

C.C. : 1.116.258.798

Radicado : 110016001276 - 20120016100

Delito : **HOMICIDIO AGRAVADO**

**JULIO GABRIEL LOPEZ RAMIREZ**, abogado inscrito en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 14.801.496 expedida en Tuluá y portador de la Tarjeta Profesional Número 208869 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO**, quien se encuentra privada de la libertad en la cárcel el Buen Pastor de Bogotá, comedida y respetuosamente por medio del presente escrito y dentro del termino legal, me permito interponer recurso de APELACIÓN, contra el Auto interlocutorio 0148 del 5 de Marzo de 2021, notificado por su despacho al suscrito el 11 de Marzo de 2021 mediante correo electrónico, para que el mismo sea desatado por el señor Juez Segundo Penal Especializado de Buga – Valle, por ser el competente para conocer en segunda instancia de este asunto. Recurso que me permito sustentar a continuación:

**SIPNOSIS ACTUACIÓN PROCESAL**

La señora **NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO**, se encuentra cumpliendo pena (150 meses) impuesta por el Juzgado Segundo Penal Especializado de Buga Valle, por el delito de Homicidio Agravado, en calidad de cómplice en virtud de la aceptación de cargos (pre acuerdo) y en la actualidad se encuentra reclusa en la cárcel el Buen Pastor de Bogotá.

La privación de su libertad se dio en la ciudad de Tuluá, donde tiene su domicilio y arraigo desde el 28 de Marzo de 2015, posteriormente fue trasladada a Bogotá donde se surtieron audiencia preliminares, le imputaron cargos por homicidio agravado en calidad de cómplice, cargos que acepto en dicha audiencia y se

---

Julio Gabriel López Ramírez - Abogado

Julio.gabriel.lopez@gmail.com

Móvil: 301 7943993



Julio Gabriel  
Abogado

impusieron medida preventiva de aseguramiento, siendo internada de manera preventiva en la Cárcel del buen Pastor; Posteriormente se remitió a la Cárcel de Buga – Valle, en cumplimiento de orden judicial para asistir a la audiencia de verificación de aceptación de cargos y posible lectura de sentencia a llevarse a cabo el día 27 de Abril de 2016, fecha en la cual no se desarrolló dicha audiencia pero si fue instalada por el Juez, ante quien se elevó y se sustentó por la apoderada de aquel entonces petición para que la señora NATALIA no fuera trasladada nuevamente a Bogotá, sino que se dejara en dicho centro carcelario de Buga, toda vez que la señora NATHALIA no solo es madre cabeza de familia, sino que su menor hija cuenta con escasos 7 años de edad y está a cargo de su bisabuela (abuela de Nathalia), una señora ya de avanzada edad y que no cuenta con un estado de salud pleno para ejercer dicha función sin embargo la cual ha ejercido de manera atenta hasta la fecha; Peticion que entonces de despachó favorablemente la judicatura en aras de salvaguardar los derechos de la menor hija de la acusada y que reiteró al momento de emitir la correspondiente sentencia.

Una vez en firma la sentencia, el proceso se sometió a reparto, correspondiendo al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Buga – Valle, y ante dicho despacho se elevó petición de sustitución de la prisión intramuros por la prisión domiciliaria con fundamento en la Ley 750 de 2002, radicada el 17 de Septiembre de 2017.

Sin embargo, de manera inesperada, el INPEC, sin justificación alguna aparente, en la madrugada del sábado 21 de Octubre de 2017 trasladó a la interna a la cárcel del Buen pastor de Bogotá, donde permanece hasta la fecha; El Juez Segundo de Ejecución de penas de Buga – Valle, perdió competencia, correspondiéndole conocer al Juzgado Catorce de Ejecución de Penas de Bogotá, quien mediante el Auto Interlocutorio No. 518 del 7 de Mayo de 2018, Negó la sustitución de la prisión intramuros por la prisión domiciliaria.

Con dicho traslado, no solo se vulneró los derechos propios de la menor hija de la señora NATHALIA, sino que se le privó de la posibilidad de cualquier visita, contacto y demás con su familia, quien es la señora NUBIA DE JESÚS MONTOYA COSSIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.808.754 de Sevilla (Valle), quien es abuela paterna de la condenada y quien está bajo el cuidado y protección de la menor hija de la condenada, la menor MARIA DE LOS ANGELES GOMEZ COSSIO, Registro Civil de nacimiento No. 1117356943. Ya que es sumamente costoso y gravoso en tiempos y traslado de una adulta mayor y una menor hasta la ciudad de Bogotá para tener cualquier acercamiento



Abogado

posible con la señora NATHALIA, privando dicho derecho a la familia de la menor.

Posteriormente se han presentado por parte del suscrito y en pro de mi defendida, en diferentes oportunidades la solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA, obteniendo respuestas negativas por parte del despacho referido, entre las que se encuentran:

- Auto Interlocutorio 0927 del 24 de Julio de 2020, donde niegas la domiciliaria porque la señora NATHALIA en ese entonces no cumplía el tiempo mínimo que eran 75 meses y contaba con 73. Esperamos el tiempo e interpusimos nuevamente la petición.
- Auto Interlocutorio 1432 del 23 de Octubre de 2020, donde niegan la domiciliaria ya que mencionan que no aportamos el arraigo totalmente, es decir faltaba un numero de teléfono, pero se aportó y fue cuando hicieron la primera visita domiciliaria (via video llamada).
- Auto Interlocutorio 1644 del 10 de Diciembre de 2020, niegan nuevamente donde indican que se debe demostrar arraigo (lo mismo que la anterior) nuevamente se hizo la aclaración e hicieron la segunda visita domiciliaria.
- Auto Interlocutorio 0148 del 5 de Marzo de 2021, donde nuevamente niegan la domiciliaria esta vez basados en que el delito por el cual se le condena a NATHALIA recae sobre menor de edad. Siendo este último el motivo del presente recurso.

### FUNDAMENTOS

Señor Juez de segunda instancia, La a-quo, deniega el sustituto de la prisión intramural domiciliaria, bajo unos argumentos y/o consideraciones que si bien respeto no comparto, por cuanto refiere que "la conducta punible no está exceptuando en esta norma. No obstante, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (Ley de Infancia y Adolescencia), tiene una prohibición expresa, de la concesión de subrogados y beneficios, cuando se trate de un delito contra la vida de un menor de edad".

Es pertinente recordar lo ya dicho en reiterada providencia por parte de la Corte Constitucional, manifestado claramente en la Sentencia T-718 del 2015, que a la letra reza "Analizando el caso, señaló la Corte Constitucional que si bien es cierto que el legislador penal —en desarrollo del principio constitucional pro infans en

---

Julio Gabriel López Ramírez - Abogado

Julio.gabriel.lopez@gmail.com

Móvil: 301 7943993



Julio Gabriel  
Abogado

materia penal— está facultado para adoptar tipos penales y agravantes punitivos más elevados para aquellas conductas delictivas en las que la víctima sea un niño, niña o adolescente, también lo es que a este le resulta prohibido cercenar las garantías mínimas superiores de la dignidad humana, el debido proceso, la libertad, la igualdad, entre otros, prevalido de una aparente protección al menor. Esto porque la salvaguardia de un grupo diferenciado no puede constituirse en un instrumento de violación de aquellos que se encuentran en otra categoría igualmente amparada por el ordenamiento jurídico que se irradia desde la Carta Política.” En relación con el modelo de política criminal del Estado, la Corte señaló que esta debe ser encaminada a “satisfacer el restablecimiento de los derechos de las víctimas y a lograr una efectiva resocialización del autor de la conducta penal, porque en el marco de un Estado social y democrático de derecho, fundado en la dignidad humana y que propende por un orden social justo, la intervención penal tiene como fines la prevención, la retribución y la resocialización, esta última se justifica en que la pena no persigue es excluir de la sociedad al infractor sino otorgarle las herramientas para que alcance la reincorporación o adaptación a la vida en sociedad”. La Corte también reiteró la jurisprudencia en la que había señalado que “no se pueden imponer penas ejemplarizantes con el propósito de prevenir que otros cometan los mismos delitos.”

Además, es pertinente recordar de igual forma que al negarse reiteradamente la sustitución por prisión domiciliaria, se le están desconociendo igualmente los derechos constitucionales que le asisten a la menor MARIA DE LOS ANGELES GOMEZ COSSIO, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad conformado por el Artículo 44 de La Carta Política, el artículo 9 Numeral 1 de la Convención de los Derechos del niño, los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 1098 de 2006, Los artículos 314 (numeral 5) y 461 de la Ley 906 del 2004 y el Artículo 1 de la Ley 750 de 2002.

No se aparta la defensa, que dentro de los derechos que se restringen al privado de la libertad se encuentra el de la unidad familiar, no obstante, la restricción de tal garantía no impone que pueda coartarse de forma desproporcionada la relación del sentenciado con su núcleo familiar. En palabras de la Corte: “... el sistema penitenciario y carcelario debe procurarse, en todo lo que sea posible, que el recluso mantenga contacto con su grupo familiar, maxime si dentro del mismo existen hijos menores de edad, lo cual impone adicional esfuerzo en torno a la preservación de la unidad familiar” (cfr. CC T – 428 /14).

El Artículo 44 de la Constitución Política es inequívoco al establecer que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, como

---

Julio Gabriel López Ramírez - Abogado

Julio.gabriel.lopez@gmail.com

Móvil: 301 7943993



Julio Gabriel  
Abogado

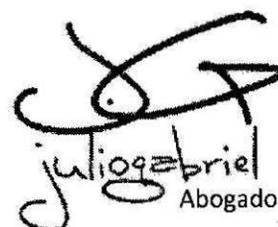
consecuencia del especial grado de protección que aquellos requieren, dadas sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión, y la especial atención con que se debe salvaguardar su proceso de desarrollo y formación. Una de las principales manifestaciones de este precepto constitucional, que se enmarca en el contexto del Estado Social de Derecho y del deber general de la solidaridad, es el principio de preservación del interés superior del menor, que ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional y consagrado en la Ley 1098 del 2006. Dicho principio refleja una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, consistente en que al menor se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad.

En el marco de las evidentes razones humanitarias que guían el instituto de la prisión domiciliaria, se tiene como criterio rector la finalidad de asegurar que quienes fungen como madres cabezas de familia, puedan purgar su pena al interior de sus hogares en aras de que continúen como lo venían haciendo antes de ser privadas de su libertad al cuidado de sus menores hijos o hijos discapacitados, pues ese contacto según los especialistas en las áreas psisociales resulta esencial para el desarrollo integral de los niños en los primeros años de vida, evitando así los perjuicios que sobre ellos produce la separación de su madre a tan corta edad.

LAS PETICIONES ELEVADAS A LA FECHA, cumplen con todos los requisitos establecidos y han contado con los elementos probatorios que dan cuenta de que NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO los reúne y no han sido tenidos en cuenta por el despacho de ejecución de penas en su totalidad.

ES PERTINENTE RECORDAR AL DESPACHO QUE: La señora NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO, es mujer cabeza de familia, lo cual se ha demostrado ampliamente en las diferentes solicitudes realizadas en el tiempo por el suscrito y la anterior apoderada. Quedo demostrado que para el día de la captura la persona que estaba al cuidado de la menor MARIA DE LOS ANGELES, era NATHALIA ANDREA, su madre, quien se vio en la obligación de dejarla bajo la custodia y cuidado personal de la señora NUBIA DE JESUS MONTOYA, quien es la abuela – madre de la penada y bisabuela de la menor, toda vez que el padre de la menor se encuentra privado de la libertad hasta la fecha.

En los diferentes informes que reposan en el despacho, realizado por las trabajadoras sociales que han realizado las visitas domiciliarias de carácter



Julio Gabriel  
Abogado

presencial y virtual, reposa y constata que la información brindada es la que corresponde a la realidad, que además quien está al cuidado de la menor es una persona de la tercera edad, que cuenta con enfermedades propias de la edad, que incluso en peticiones pasadas se anexo historia clínica para constatarlo.

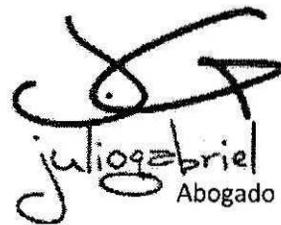
Y sumado a ello, no les es posible desplazarse hasta el lugar actual de detención de la señor NATHALIA para llevar a su menor hija a visitarla, lo que conlleva a que ese vínculo filial este desapareciendo con las graves consecuencias psicológicas que ello produce en los menores de edad, y que se deben y pueden evitar al conceder la prisión domiciliaria en atención a los principios que rigen este instituto y la Ley 750 de 2002.

De esta temática también se ha ocupado la Sala de Casación Penal, en concreto la Sala de Tutelas, que en fallo CSJ STP 12248 – 2015, expuso lo siguiente:

“para la sala resulta desacertado que se pretenda someter a los menores (3 de ellos no reconocidos por su padre, como se constata de los registros civiles aportados con la demanda), a observar a su progenitora en una pantalla, cuando lo que requieren en la primera infancia es un contacto directo con su madre. Si ella cometió un ilícito, sus hijos no deben pagar las consecuencias del mismo, pues el alejamiento del núcleo familiar, derivaría además, en que se origine un resentimiento de los menores hacia la sociedad por la situación de separación a la que se vieron sometidos, o que, a futuro, padezcan el denominado por la psicología trastorno de carencia afectiva”.

De otro lado también la condenada reúne el otro requisito de que trata la ley para la concesión de este sustituto, que tiene que ver con: “lo relacionado al desempeño personal, laboral, familiar y social, y el mismo permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo.” Pues carece de antecedentes judiciales, antes de ser capturada estaba en ejercicio de una labor lícita, trabajando medio tiempo en una inmobiliaria ejerciendo oficios varios (lo cual se constató en su momento por el despacho), tiene arraigo en la ciudad de Tuluá, en la Carrera 28 B # 8 A – 05, Urbanización Santa Rita del Rio Segunda etapa, vivienda familiar, la conducta por la cual acepto cargos, si bien es cierto es muy grave, su participación fue a título de cómplice y se deriva del hecho de haber tenido conocimiento vía telefónica de dicho homicidio y haber omitido denunciar a quienes ejecutaron la acción; Colaboro con la administración de justicia al aceptar cargos desde las audiencias preliminares; y no representa un peligro para la comunidad y menos para su grupo familiar.

Es por todo lo anteriormente expuesto señor Juez, de manera comedida y con



Abogado

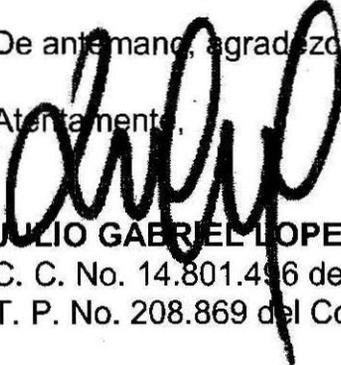
todo respeto que solicito se sirva **REVOCAR** el Auto Interlocutorio 0148 del 5 de Marzo de 2021 proferido por el Juez Catorce de Ejecución de Penas de Bogotá, y en su lugar **CONCEDER** la PRISIÓN DOMICILIARIA a la joven NATHALIA ANDREA COSSIO, por acreditar la calidad de manera cabeza de familia, Ya se puede además establecer que mi prohijada puede acceder a la PRISION DOMICILIARIA conforme a lo estipulado en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, toda vez que contaría según los cálculos establecidos, con más de la mitad de la condena cumplida si se hace la sumatoria total de los meses cumplidos en físico, los redimidos notificados y los redimidos por notificar, además de su excelente conducta comprobada e igualmente con el propósito de que su menor hija pueda disfrutar plenamente de su derecho de poder compartir con su madre y tener el goce de su presencia en casa.

#### NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación dispongo a su despacho la dirección de mi oficina de abogado ubicada en la ciudad de Tuluá en la Calle 38 # 34 – 14 Barrio Fátima. Y El celular Numero 301 794 3993. Al igual que el correo electrónico julio.gabriel.lopez@gmail.com.

De ante mano, agradezco la atención y colaboración con la solicitud presentada.

Atentamente,



**JULIO GABRIEL LOPEZ RAMIREZ**

C. C. No. 14.801.496 de Tuluá (valle)

T. P. No. 208.869 del Consejo Superior de la Judicatura

---

**Julio Gabriel López Ramírez - Abogado**

Julio.gabriel.lopez@gmail.com

Móvil: 301 7943993

**PODER ESPECIAL**

NATHALIA ANDREA CASSIO HERNANDEZ Hacer de edad identificada con cédula de ciudadanía N° 1.116.258.378 actuando en nombre propio y como persona que me encuentro privado de la libertad desde el 28 de abril de 2014, solicito respetuosamente a la honorabilidad de esta y máxima autoridad de la ciudad de Bogotá por medio del presente escrito conferir **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente al profesional en derecho **JULIO GABRIEL LOPEZ RAMIREZ** abogado inscrito en ejercicio, identificado con la tarjeta profesional Número 202208 del colegio superior de la judicatura, para que en mi nombre y representación actúe ante el despacho y realice **SOLICITUD DE REDESARROLLO Y DE PRISION DOMICILIARIA ART 356** del TPOJ DE 2014 y todas las acciones que estime conveniente a mi favor. Al igual que presentar las solicitudes peticiones y acciones constitucionales pertinentes, si obtener la información y datos sobre el proceso en mi nombre.

Me apoderado como en todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder incluido lo de notificarse, en especial en todas las de trámite, cumplimiento de superior de mayor especial de solicitar que despacho con el expediente de manera verbal o escrita, solicitar documentos, anexos y demás que haya que ver con el caso en cuestión de gestión la gestión pertinente para dilatar el curso de trámite de presentar acciones constitucionales y todas las solicitudes escritas o verbales que haya lugar.

Señor reconozco a mi poderado por encima en los términos señalados.

Atentamente  
NATHALIA ANDREA CASSIO HERNANDEZ  
CC. 1.116.258.378  
**ACEPTO**

**JULIO GABRIEL LOPEZ R**  
C.C. N° 14801496  
T.P. 202.869 del colegio superior de la judicatura

**ACTUOSEORIA**  
**TEC**  
14801496

*Julio Gabriel*  
Abogado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**



NO. DE IDENTIFICACION: 208869

PRESENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
WILSON RAMÍREZ SUAREZ

UNIVERSIDAD: UNIDAD CENTRAL

FECHA DE CADUCO: 27 de mayo de 2011

FECHA DE EMISION: 25 de noviembre de 2008

CEDELA: 14801898

**EXVALIDADO**  
**EXCLUSIVAMENTE PARA SOLICITUD DE**  
**NATHALIA ANDREA**  
**COSSIO**

*Julio Gabriel*  
Abogado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NOVEMBRE 14.801.496  
LOPEZ RAMIREZ  
JULIO GABRIEL  
MASCULINO

**INVALIDO**  
**USO EXCLUSIVO**  
**EXCERNO DE LA CIUDADANIA**  
**PARA SOLICITUD DE CIUDADANIA**

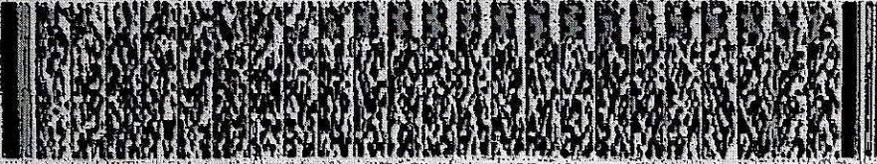


**PARA SOLICITUD DE CIUDADANIA**  
**NATHALIA ANDRÍA COSSIO**

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 14-JUN-1985  
TULUA (VALLE)  
LUGAR DE NACIMIENTO  
1.73 O+ M  
ESTATURA G.B. RH SEXO  
28-JUL-2003 TULUA  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ALBERTO RAMÍREZ TORRES

A:3110800-00733316-M:0014801406-20150813 0045805816A 1 3158514761